



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02743-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
COMUNIDAD CATÓLICA CORAZÓN DE
JESÚS REPRESENTADA POR PAULO
NICANOR SEMINARIO BOHÓRQUEZ
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Católica Corazón de Jesús contra la resolución de fojas 137, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02743-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

COMUNIDAD CATÓLICA CORAZÓN DE

JESÚS REPRESENTADA POR PAULO

NICANOR SEMINARIO BOHÓRQUEZ

APODERADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende la nulidad de la Casación 6356-2013 LAMBAYEQUE, de fecha 12 de setiembre de 2013 (f. 2), alegando la vulneración del derecho al debido proceso por señalarse que la Resolución de Alcaldía 126-2008-GPCH/A no ha dispuesto una nueva cesión de uso del bien inmueble. Manifiesta que mediante dicha resolución se modificó una cesión de derechos donde ilegalmente se cambia la titularidad del beneficiario después de 16 años (Resolución Municipal 354-92-MPCH/A).
5. Esta Sala advierte que lo que realmente se cuestiona es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la entidad correspondiente de la judicatura ordinaria. Sin embargo, no ha ocurrido ese último supuesto, dado que la cuestionada resolución (f. 2) se encuentra debidamente sustentada en que si bien la demandante denuncia una aplicación indebida de normas materiales, lo que en realidad pretende es la inaplicación de la Resolución de Alcaldía 126-2008-GPCH/A. Esa resolución de alcaldía no ha dispuesto una nueva cesión en uso de bienes, ni tampoco la modifica, sino que solo precisa sus alcances. Por consiguiente, en la medida en que se pretende un nuevo examen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02743-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

COMUNIDAD CATÓLICA CORAZÓN DE

JESÚS REPRESENTADA POR PAULO

NICANOR SEMINARIO BOHÓRQUEZ

APODERADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA